



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CONSEJO GENERAL

ACUERDO C.G.-064/2010 3

ACUERDO C.G-064/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2010, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA-001/2010 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que en sesión de fecha 22 de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento del artículo 78, así como de la fracción XLIII del artículo 131 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, procedió a emitir la Resolución respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2008, aplicando las sanciones que en su caso correspondieron a diversas irregularidades.

7. Que dentro del cuerpo de la Resolución citada en el considerando anterior, en específico en lo relativo al considerando 25.1, se le encontraron diversas irregularidades al partido político nacional **Partido Revolucionario Institucional** en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

8. Que en virtud de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes presentados por el partido político en comento, este Consejo General le impuso al citado partido político las siguientes sanciones, mismas que se encuentran descritas en el punto resolutivo **Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto** de la Resolución de este Consejo: **“SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones **I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** del considerando 25.1 de la presente Resolución, al ser consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la máxima, equivale a 2,475 salarios mínimos; Ahora bien, aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación, cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 10 faltas de carácter formal, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características, cantidad y reincidencia de las conductas infractoras a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, considera imponer una sanción consistente en 1,800 días de salario mínimo vigente en la entidad. -----
Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de 1,800 días de salario mínimo, que resulta en la cantidad de **\$93,510.00 (Son: Noventa y Tres Mil Quinientos Díez Pesos 00/100 M.N.)** El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o en doce pagos mensuales de \$7,792.50 (Son: Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional).-----

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **III** del considerando 25.1 de la presente resolución, al ser considerada como una falta sustantiva, y calificada como una falta grave mayor, toda vez que se comprobó que el partido obtuvo ingresos por concepto de militantes que fueron superiores al ingreso obtenido por financiamiento público ordinario, por una cantidad de \$2,106,700.60 (son: dos millones ciento seis mil setecientos pesos 60/100 moneda nacional), deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con irregularidades derivadas de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la sanción, el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta, lo que resulta en una cantidad de **\$2,633,375.75 (son: dos millones seiscientos treinta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional)**. En tal virtud y con fundamento en la fracción II del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo procede a imponer al partido político nacional **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en la reducción del 30% de las ministraciones mensuales sobre el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciba el partido político durante los siguientes 16 meses, y en el mes 17 el partido pagará el remanente que resulte hasta alcanzar la cantidad de **\$2,633,375.75 (son: dos millones seiscientos treinta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional)**, con la salvedad de que si por motivos de las variables o fluctuaciones económicas, se observase que al partido político ya le fue descontado el total de la cantidad impuesta en la presente sanción antes del plazo de los 17 meses estipulados, se tendrá por finiquitada y liquidada dicha sanción, sin necesidad de seguir realizándoles las reducciones en los meses subsecuentes.-----

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IV** del considerando 25.1 de la presente resolución, al ser considerada como una falta sustantiva y calificada como una falta grave mayor, toda vez que se comprobó que el partido obtuvo ingresos por un monto de \$224,534.00 (doscientos veinticuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales no existe certeza respecto de su origen, deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con irregularidades derivadas de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la sanción, el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta, lo que resulta en una cantidad de **\$280,667.50 (son: doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional)**. En tal virtud y con fundamento en la fracción II del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo procede a imponer al partido político nacional **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en la reducción del 3% de las ministraciones mensuales sobre el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciba el partido político durante los siguientes 16 meses, y en el mes 17 el partido pagará el remanente que resulte hasta alcanzar la cantidad de **\$280,667.50 (son: doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional)**, con la salvedad de que si por motivos de las variables o fluctuaciones económicas, se observase que al partido político ya le fue descontado el total de la cantidad impuesta en la presente sanción antes del plazo de los 17 meses estipulados, se tendrá por finiquitada y liquidada dicha sanción, sin necesidad de seguir realizándoles las reducciones en los meses subsecuentes.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIII** del considerando 25.1 de la presente resolución, al ser considerada como una falta sustantiva, toda vez que se comprobó que el partido político destinó únicamente el 0.52% del 15% de su financiamiento público del año 2008 para la realización de actividades específicas tales como estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas, se determina imponer una sola multa por la comisión de dicha falta. En tal virtud y de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, y toda vez que el partido destinó el 0.52% de su financiamiento público para actividades específicas, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con la característica, tipo y la proporción del porcentaje del monto de los recursos destinados para sus actividades específicas, considera imponer una sanción consistente en 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad.

Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa de 4,500 días de salario mínimo, que resulta en la cantidad **\$233,775.00 (Son: Doscientos treinta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**. El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$19,481.25 (Son: Diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 25/100 moneda nacional) los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

9. Que en consecuencia de lo anterior, y mediante escrito de fecha 25 de enero del presente año, el Licenciado José Rafael Bentata Morcillo, en su carácter de Representante Propietario del partido político nacional Partido Revolucionario Institucional, promovió formal recurso de apelación para impugnar la Resolución respecto de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2008, de fecha 22 de enero de 2010.

10. Que en atención a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 29 fracción I y II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, procedió a dar aviso, el día 26 de enero del presente año, al Tribunal Electoral del Estado de la presentación del recurso de apelación antes mencionado, procediendo en la misma fecha a hacer del conocimiento público la interposición de dicho recurso de apelación mediante cédula de notificación que fijó en estrados por el término de 48 horas.

11. Que mediante auto de fecha 29 de enero de 2010, el Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el multicitado recurso de apelación, declarándose la competencia por dicho Tribunal Electoral y procediendo a formar el Expediente RA-001/2010 y posteriormente, mediante fecha 05 de marzo de 2010 procedió a admitir el recurso en comento.

12. Que el Tribunal Electoral del Estado, con las atribuciones que le otorga la Ley de la materia y con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación en comento, procedió a resolver, con fecha 11 de marzo de 2010, respecto del multicitado recurso, siendo los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, los siguientes:

“PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el Recurso de Apelación promovido en nombre del Partido Revolucionario Institucional por el C. **José Rafael Bentata Morcillo** como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para impugnar diversas irregularidades y sanciones referidas en la fracción III del considerando veinticinco punto uno (25.1) del punto resolutivo TERCERO y la fracción IV del considerando veinticinco punto uno (25.1) del punto resolutivo CUARTO, de la resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con motivo del procedimiento de revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2008, en lo conducente a la sanciones de multa aplicadas al partido político actor, por las razones expuestas anteriormente.-----

SEGUNDO. Se revoca en su parte conducente, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución la sanción referida en la fracción III del considerando 25.1 del punto resolutivo Tercero de la resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con motivo del procedimiento de revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2008, en lo conducente a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Décimo Cuarto de esta ejecutoria.-----

TERCERO. Se revoca en su parte conducente, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución la sanción referida en la fracción IV del considerando 25.1 del punto resolutivo Cuarto de la Resolución la sanción referida en la fracción IV del considerando 25.1 del punto resolutivo Cuarto de la resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con motivo del procedimiento de revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2008, en lo conducente a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Décimo Cuarto de ésta ejecutoria.-----

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en un término máximo de veinte días, modifique la parte conducente de la resolución recurrida, en relación a la calificación de las faltas e imposición de sanciones aplicadas al partido actor, en los términos precisados en la presente resolución.”

13. Que en atención de la resolución del Tribunal Electoral del Estado, de fecha 11 de mayo del presente año, el Consejo General de este Instituto, tomando en consideración las directrices señaladas en el considerando Décimo Cuarto de la resolución del citado Tribunal, procedió a analizar, motivar y fundamentar las faltas mencionadas anteriormente, modificando en su parte conducente el **Considerando 25.1** de la Resolución de este Consejo General de fecha 22 de enero de 2010, mismo que por resolución de dicho Tribunal Electoral, ha sido revocado en lo que es materia del recurso de apelación en comento, quedando éste considerando de la siguiente manera:

25.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

III) En el apartado H del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

8.- De la revisión realizada a los ingresos por financiamiento privado reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se observó que en el financiamiento privado, específicamente los ingresos de las aportaciones recibidas de militantes en el ejercicio 2008, fueron mayores que los ingresos recibidos por concepto de financiamiento público ordinario del ejercicio 2008, según lo reportado por el propio partido político, mismos que a continuación se relacionan:

Concentrado de militantes 2008

MES	RECIBOS	DEPÓSITOS BANCARIOS	DEPÓSITOS INTERBANCARIOS	TOTAL DEPÓSITOS
ENERO	139,170.00	144,170.00	0.00	144,170.00
FEBRERO	21,030.00	21,030.00	0.00	21,030.00
MARZO	158,570.00	153,570.00	0.00	153,570.00
ABRIL	117,800.00	153,000.00	0.00	153,000.00
MAYO	182,560.00	267,060.00	0.00	267,060.00
JUNIO	832,749.00	25,662.36	703,979.00	729,641.36
JULIO	1,006,229.80	74,305.44	885,932.00	960,237.44
AGOSTO	1,103,820.49	133,915.49	950,212.00	1,084,127.49
SEPTIEMBRE	1,177,098.41	193,906.41	993,135.00	1,187,041.41
OCTUBRE	1,133,379.36	78,754.36	1,003,884.00	1,082,638.36
NOVIEMBRE	1,132,850.36	149,804.86	992,886.00	1,142,690.86
DICIEMBRE	1,082,227.11	42,835.86	1,041,509.00	1,084,344.86
TOTALES	8,087,484.53	1,438,014.78	6,571,537.00	8,009,551.78

Por lo que según la tabla anterior y de acuerdo a sus recibos el Partido Revolucionario Institucional obtuvo de financiamiento privado, por parte de sus militantes, la cantidad de \$8,087,484.53 M.N. (ocho millones ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos, moneda nacional).

Ahora bien, en cuanto a los ingresos recibidos por concepto de financiamiento público ordinario del ejercicio 2008, primeramente, es necesario señalar que con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dice *“Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obteniendo el 2% o más e la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: I.- Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará cada tres años; b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto, en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa; c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 40% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 60% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa; d) Determinado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponda a cada partido político, le será ministrado durante los tres años subsecuentes. En cada uno de los dos primeros años subsecuentes le será ministrado el equivalente al 30% del total del financiamiento público que les corresponde y el 40% restante le será ministrado durante el tercer año; e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, ... ; f) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente”*. En el numeral 73, fracción I, de la mencionada ley, que es del tenor siguiente: *“Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a las siguientes bases: I.- Se les otorgará el 2% del monto que por financiamiento les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere este artículo, ... las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surte efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, y ... La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y de entregar el financiamiento”*. En el artículo 138 de la ley de la materia, que es de la literalidad siguiente: *“La Junta General Ejecutiva estará presidida por un Coordinador que será el Secretario Ejecutivo del Consejo General y se integrará además por los Directores de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; de Administración y Prerrogativas; de Revisión y Fiscalización; y de Capacitación Electoral y Formación Profesional;...”*. Y por el numeral 139, fracción XI, de la multicitada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que es del tenor siguiente: *“Son atribuciones y obligaciones de la Junta General Ejecutiva las siguientes: I. ...; II. ...; III ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX: Disponer de lo conducente para la impresión de las boletas y demás documentación aprobada por el Consejo General.”*

En cumplimiento a lo anterior, el día 26 de octubre de 2007, a las dieciocho horas, se llevó a cabo la reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, contándose con la asistencia del Licenciado César Alejandro Góngora Méndez,

Secretario Ejecutivo del Consejo General y Coordinador de la citada Junta General Ejecutiva; Licenciado Valentín Antonio Rivas Miranda, Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; Licenciado Javier Armando Valdez Morales, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Formación Profesional; Contador Público José Luis Achach Moisés, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, y la Licenciada en Contaduría Pública Teresa Cab Hoyos, Directora Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, con el objetivo de realizar la determinación del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con derecho a recibirlo para los años 2008, 2009 y 2010, acordándose en dicha junta que procedía la determinación del financiamiento trianual para los años 2008, 2009 y 2010, y otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; que procedía la previsión del financiamiento para el año 2008 y otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, a los partidos políticos nacionales que obtuvieran su registro ante el Instituto Federal Electoral; que el financiamiento que se otorgue a estos partidos será el que le corresponda en las cantidades contenidas en las tablas, siendo que para el caso del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se refiere al año 2008, un monto de \$5,980,783.93 M.N. (cinco millones novecientos ochenta mil setecientos ochenta y tres pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), dicha cantidad que sería ministrada en forma proporcional mensualmente.

Que el Consejo General, el día veintinueve de enero del año dos mil ocho, aprobó el Acuerdo número C.G.-002/2008, por medio del cual ajustó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, conteniendo en el anexo de dicho Acuerdo, específicamente en la página 16 la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias, Gasto operativo", correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional la cantidad mensual de \$498,398.66 M.N. (cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos con sesenta y seis centavos, moneda nacional, multiplicando dicha cantidad por 12 meses, equivale a \$5,980,783.93 M.N. (cinco millones novecientos ochenta mil setecientos ochenta y tres pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional).

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Observación 8.- Se detecto una diferencia en el Financiamiento Privado, específicamente en los Ingresos de las aportaciones recibidas de Militantes en el ejercicio 2008, fueron mayores que los ingresos recibidos por concepto de Financiamiento Publico Ordinario en el ejercicio 2008 por la Cantidad de **\$2'106,700.60** Dos millones Ciento Seis Mil Setecientos Pesos 60/100 M.N.

FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2008 SEGÚN REVISIÓN FÍSICA Y PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2008 SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	DIFERENCIA
\$8,087,484.53	\$5,980,783.93	\$2,106,700.60

Aclaración: Se anexa escrito aclaratorio.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que los argumentos presentados por el partido político no son suficientes que permitan subsanar el error u omisión técnico notificado, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el Artículo 71 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos por financiamiento privado correspondientes al Informe Anual 2008 del Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la entonces Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el financiamiento privado de aportaciones de militantes, fue superior al ingreso recibido por el partido político por concepto de financiamiento público ordinario, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Revolucionario Institucional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la entonces Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Revolucionario Institucional no logró subsanar la irregularidad notificada, toda vez que el financiamiento privado de militantes fue mayor que el financiamiento público ordinario.

A partir de lo manifestado por la entonces Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en el Artículo 71 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16-BIS de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mismos que establecen lo siguiente:

El Artículo 71 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41....

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Constitución Política del Estado de Yucatán:

Artículo 16 Bis.- La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; ...

I.- Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente. El 35% de la cantidad total que resulte se distribuirá entre los partidos políticos

en partes iguales y el 65% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

En el caso concreto, el partido político no cumplió lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el financiamiento privado fue superior al financiamiento público por lo que no cumple con lo establecido en la legislación vigente.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, el argumento exhibido no es lo bastante suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que los ingresos de financiamiento privado fueron mayores que los del financiamiento público y que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una acción del partido político, toda vez que el financiamiento privado proveniente de las aportaciones de sus militantes fue superior al monto de su financiamiento público, por un monto de **\$2'106,700.60** (Son: Dos Millones Ciento Seis Mil Setecientos Pesos 60/100 Moneda Nacional), del cual el mismo partido político aceptó tácitamente haber rebasado; en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para

realizar la irregularidad en comento, se da al recibir el Partido Revolucionario Institucional diversas cantidades de dinero durante los doce meses del año 2008, por parte de los militantes de dicho partido, que dan la suma de \$8,087,484.53 M.N. (ocho millones ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos, moneda nacional); en cuando al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento exacto en el cual la suma de las aportaciones mensuales de los militantes rebasó por un peso la cantidad de \$5,980,783.93 M.N. (cinco millones novecientos ochenta mil setecientos ochenta y tres pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), toda vez que el partido político en comento sí tenía conocimiento del total del monto que recibiría durante el año 2008; por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues el Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal tiene sus oficinas en esta ciudad, en donde se recibieron dichas cantidades de dinero. Por lo que este Instituto, al momento de verificar la totalidad de la documentación presentada por concepto de sus actividades ordinarias permanentes en su informe anual del ejercicio 2008, se percata de dicha irregularidad. Asimismo, del estudio de la falta se desprende que la acción de la misma tiene un carácter doloso, pues el partido de referencia comprendía el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quizó la realización de dichas circunstancias, es decir, el partido político se representa como seguro la realización de la falta, pues conocía lo establecido en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, esto es, que el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento. En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter normativo y constitucional, ya que la disposición violada se encuentra dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la violación directa y sustancial de valores protegidos por las normas relativas al financiamiento y la fiscalización, consistentes en la equidad e igualdad de los recursos económicos obtenidos respecto de otros partidos políticos, toda vez que se vulneró el bien jurídico tutelado por dichos ordenamientos consistente en la legalidad y origen de los recursos económicos, así como la certeza de la aplicación del gasto.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantiva**, toda vez que ésta implicó la violación directa y sustancial de valores protegidos por las normas relativas al financiamiento y la fiscalización, consistentes en la equidad e igualdad, violándose directa y sustancialmente valores protegidos por dichas normas, es decir, la legalidad y origen de los recursos económicos, así como la certeza de la aplicación del gasto, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **grave mayor** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, que para el caso que nos ocupa, al ser considerada una falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado más un 25% adicional de ésta, a efecto de que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. En este sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera importante disuadir en lo futuro las conductas llevadas a cabo por el partido político. No obstante lo anterior, y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Sin que constituya obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político

de mérito no es reincidente en la comisión de la falta en comento, toda vez que para el caso que nos ocupa, al ser considerada dicha falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. .

Esto se basa en la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. **Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 705-706.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Ingresos, Egresos y documentación comprobatoria y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$750,318.03 M.N. (setecientos cincuenta mil trescientos dieciocho pesos con tres centavos, moneda nacional), resultando un importe anual de \$9,003,816.40 M.N. (nueve millones tres mil ochocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$1,125,477.050 M.N. (un millón ciento veinticinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos, con cincuenta centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$4,501,908.20 M.N. (cuatro millones quinientos un mil novecientos ocho pesos con veinte centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva, procederá a imponerse una sola sanción por la misma.

IV) En el apartado J del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

10.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades ordinarias 2008, se observó que dicho partido político, no entregó fichas de depósito bancarias por un importe de \$6,649,469.75 (son: seis millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 75/100 m.n.) que respaldan los ingresos reportados por el propio partido político por concepto de financiamiento privado por aportación de militantes.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Observación 10.- No se entregaron Fichas de depósito Por un importe de **\$6'649,469.75** Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve 75/100 M.N. que respalden los Ingresos reportados por el propio Partido Político por concepto de Financiamiento Privado por Aportaciones de Militantes.

Aclaración: Se envía copia del contrato original del banco donde se establece la relación denominada "Servicio de Domiciliación de Pagos" entre la institución política y la institución Bancaria BANORTE, mediante el cual la institución bancaria realiza cargos a cuenta de los clientes usuarios mediante la autorización de estos últimos abonando el resultado de dichos cargos a la cuenta concentradora, permitiendo con esto al "Emisor" que sus clientes le efectúen pagos por la adquisición de bienes y/o servicios.

Se le envía el contrato de las personas que están domiciliadas a nuestro instituto político, cabe mencionar que estos contienen datos estrictamente confidenciales que por la naturaleza del requerimiento nos vemos en la necesidad de enviar copia.

Cabe mencionar que debido a la relación antes mencionada dicho abonos se encuentran respaldados en nuestros estados de cuenta en el cual aparece la leyenda "ABONO C. AUT." o "ABONO C. AUT. INTERBANCARIO"

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico notificado, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1 y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la documentación correspondiente al Informe Anual 2008 del Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no se entregaron fichas de depósito bancarias de ingresos de financiamiento privado por aportaciones de militantes que permitiesen a esta autoridad conocer con certeza el origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria del partido, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Revolucionario Institucional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Revolucionario Institucional no logró subsanar la irregularidad notificada, ya que no entregó las fichas de depósito bancarias de ingresos que permitiesen a esta autoridad conocer con certeza el origen de dichos recursos, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

CONCENTRADO DE RECIBOS DE MILITANTES 2008						
MES	RECIBOS	DEPÓSITOS BANCARIOS	DEPÓSITOS INTERBANCARIOS	TOTAL DEPÓSITOS	DIFERENCIA ENTRE RECIBOS Y DEPÓSITOS TOTAL	
					SALDO NEGATIVO	SALDO POSITIVO
ENERO	139,170.00	144,170.00	0.00	144,170.00	-5,000.00	
FEBRERO	21,030.00	21,030.00	0.00	21,030.00	0.00	
MARZO	158,570.00	153,570.00	0.00	153,570.00	5,000.00	5,000.00
ABRIL	117,800.00	153,000.00	0.00	153,000.00	-35,200.00	
MAYO	182,560.00	267,060.00	0.00	267,060.00	-84,500.00	
JUNIO	832,749.00	25,662.36	703,979.00	729,641.36	103,107.64	103,107.64
JULIO	1,006,229.80	74,305.44	885,932.00	960,237.44	45,992.36	45,992.36
AGOSTO	1,103,820.49	133,915.49	950,212.00	1,084,127.49	19,693.00	19,693.00
SEPTIEMBRE	1,177,098.41	193,906.41	993,135.00	1,187,041.41	-9,943.00	
OCTUBRE	1,133,379.36	78,754.36	1,003,884.00	1,082,638.36	50,741.00	50,741.00
NOVIEMBRE	1,132,850.36	149,804.86	992,886.00	1,142,690.86	-9,840.50	
DICIEMBRE	1,082,227.11	42,835.86	1,041,509.00	1,084,344.86	-2,117.75	
TOTALES	8,087,484.53	1,438,014.78	6,571,537.00	8,009,551.78	77,932.75	224,534.00
					77,932.75	
					224,534.00	

De lo anteriormente citado, es de concluirse que durante el año 2008, el partido recibió recursos mes a mes en los que se puede observar que existen diferencias entre lo reportado por el partido político a través de sus fichas de depósito y de sus contratos de "Servicio de Domiciliación de Pagos" firmados entre la institución política y la institución Bancaria BANORTE, toda vez que observó que durante el año 2008 existieron aportaciones en las cuales existen meses en que el importe que ampara los recibos de sus militantes fueron inferiores a lo depositado en la cuenta bancaria del partido, y en otros meses se observó que el partido presentó recibos de aportaciones de militantes que en su conjunto amparan una cantidad superior a la depositada en la cuenta bancaria, y que en su conjunto arrojan un monto de \$224,534.00 (doscientos

veinticuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales no existe certeza respecto de su origen.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1 y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

El numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos.

El numeral 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán ser depositados en cuentas bancarias las cuales se identificarán como CBIPR-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en dichas cuentas ante el Consejo.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe anual, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente como son las fichas de depósito, de la misma manera deberán ser depositados en las cuentas respectivas que contempla la normatividad vigente.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no exhibe la documentación requerida como son las fichas de depósito, por lo que no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación solicitada con las características que exigen dichos Lineamientos.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el financiamiento privado por

aportaciones de militantes, al no entregar fichas de depósito de los mismos y que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político a la que se le atribuye una sanción, ya que se observó que durante el año 2008 existieron aportaciones en las cuales existen meses en que el importe que ampara los recibos de sus militantes fueron inferiores a lo depositado en la cuenta bancaria del partido, y en otros meses se observó que el partido presentó recibos de aportaciones de militantes que en su conjunto amparan una cantidad superior a la depositada en la cuenta bancaria, y que en su conjunto arrojan un monto de \$224,534.00 (doscientos veinticuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales no existe certeza respecto de su origen; en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da al recibir el Partido Revolucionario Institucional diversas cantidades de dinero durante los doce meses del año 2008, en el que el importe que ampara los recibos de sus militantes fueron inferiores a lo depositado en la cuenta bancaria del partido; en cuando al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento exacto en el cual se tienen por recibidas las aportaciones de mérito; por último en cuanto al lugar, éste es en la ciudad de Mérida, pues el Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal tiene sus oficinas en esta ciudad, en donde se recibieron dichas cantidades de dinero. Por lo que este Instituto, al momento de verificar la totalidad de la documentación presentada por concepto de sus actividades ordinarias permanentes en su informe anual del ejercicio 2008, se percata de dicha irregularidad. Del estudio de la falta se desprende que la omisión de la misma tiene un carácter culposo; toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero

sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado y manejo adecuado de los instrumentos por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Revolucionario Institucional y la falta cometida en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la violación directa y sustancial de valores protegidos por las normas relativas al financiamiento y la fiscalización, consistentes en la equidad e igualdad de los recursos económicos obtenidos respecto de otros partidos políticos, toda vez que se vulneró el bien jurídico tutelado por dichos ordenamientos consistente en la legalidad y origen de los recursos económicos, así como la certeza de la aplicación del gasto; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada consistente en el numeral 2.3 se encuentra dentro los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 2.1 y 2.5 correspondientes a los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el origen de los recursos públicos con que contó el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político.

De lo anteriormente citado, este Consejo General pudo observar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantiva**, toda vez que ésta implicó la violación directa y sustancial del valor protegido por la constitución toda vez que no se comprobó el origen de \$224,534.00 (doscientos veinticuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave mayor** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. No obstante lo anterior, y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, que para el caso que nos ocupa, al ser considerada una falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado más un 25 % adicional para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. Sin que constituya obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político de mérito no es reincidente en la comisión de la falta en comento, toda vez que para el caso que nos ocupa, al ser considerada dicha falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado

para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.

Esto se basa en la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARACTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. **Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.
Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 705-706.

Dicha falta fue calificada como grave mayor en virtud de que la conducta de omisión por el partido político en cuestión vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el

partido político conocía los Lineamientos mencionados en párrafos anteriores y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, relativo que para inhibir o reprimir una conducta infractora su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie, aunado a que la sanción administrativa pecuniaria electoral y el decomiso tienen finalidades represivas que para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor.

No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades ordinarias se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido político de referencia, al rendir su informe de actividades por el año 2008, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida este Consejo General puede sancionarlo partiendo del monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso. Evidentemente el porcentaje adicional del 25% se impone al partido político infractor para provocar una afectación y disminución en su patrimonio superior a la utilidad que pudo haberse generado por la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, y su finalidad es fomentar el respecto a la normatividad en beneficio del interés general y persuadirlo, tanto a él como a otros, de cometer nuevamente la falta que se le sanciona.

En este sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera importante disuadir en lo futuro las conductas llevadas a cabo por el partido político. Por todo lo anteriormente expresado, y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Estado, como se desprende de la resolución del expediente RA-010/2008, misma resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, que en lo particular al ser considerada una falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado más un 25 % adicional para que la sanción sea proporcional, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$750,318.03 M.N. (setecientos cincuenta mil trescientos dieciocho pesos con tres centavos, moneda nacional), resultando un importe anual de \$9,003,816.40 M.N. (nueve millones tres mil ochocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$1,125,477.050 M.N. (un millón ciento veinticinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos, con cincuenta centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$4,501,908.20 M.N. (cuatro

millones quinientos un mil novecientos ocho pesos con veinte centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político. Sin que la sanción pudiera afectar las finanzas del partido de mérito en esta época de elecciones, toda vez que en el mencionado Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez, en la partida 4103 denominada "Financiamiento público para la obtención del voto" Gasto proceso, el Partido Revolucionario Institucional recibirá por 4 meses la cantidad de \$1,125,477.050 M.N. (un millón ciento veinticinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), siendo un total anual de \$4,501,908.20 M.N. (cuatro millones quinientos un mil novecientos ocho pesos con veinte centavos, moneda nacional)

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica **el considerando 25.1** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 22 de enero de 2010, en su parte conducente, en los términos precisados en el considerando 13 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica **el punto resolutivo TERCERO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

"TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **III** del considerando 25.1, al ser considerada como una falta sustantiva y calificada como una falta grave mayor, toda vez que se comprobó que el partido político obtuvo ingresos por concepto de militantes que fueron superiores al ingreso obtenido por financiamiento público ordinario, por una cantidad de \$2,106,700.60 M.N. (dos millones ciento seis mil setecientos pesos 60/100 moneda nacional), deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con irregularidades derivadas de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, este Consejo General considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la sanción, el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta, lo que resulta en una cantidad de **\$2,633,375.75 M.N. (dos millones seiscientos treinta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional)**. En tal virtud y con fundamento en la fracción II del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General procede a imponer al partido político nacional **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en la reducción del 30% de las ministraciones mensuales sobre el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciba el partido político durante los siguientes 16 meses, y en el mes 17 el partido pagará el remanente que resulte hasta alcanzar la cantidad de **\$2,633,375.75 M.N. (dos millones seiscientos treinta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional)**, con la salvedad de que si por motivos de las variables o fluctuaciones económicas, se observase que al partido político ya le fue descontado el total de la cantidad impuesta en la presente sanción antes del plazo de los 17 meses estipulados, se tendrá por finiquitada y liquidada dicha sanción, sin necesidad de seguir realizándoles las reducciones en los meses subsecuentes".

TERCERO. Se modifica **el punto resolutivo CUARTO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

“**CUARTO** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IV** del considerando 25.1, al ser considerada como una falta sustantiva y calificada como una falta grave mayor, toda vez que se comprobó que el partido obtuvo ingresos por un monto de \$224,534.00 M.N. (doscientos veinticuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales no existe certeza respecto de su origen, deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con irregularidades derivadas de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la sanción, el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta, lo que resulta en una cantidad de **\$280,667.50 M.N. (doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional)**. En tal virtud y con fundamento en la fracción II del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General procede a imponer al partido político nacional **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en la reducción del 3% de las ministraciones mensuales sobre el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciba el partido político durante los siguientes 16 meses, y en el mes 17 el partido pagará el remanente que resulte hasta alcanzar la cantidad de **\$280,667.50 M.N. (doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional)**, con la salvedad de que si por motivos de las variables o fluctuaciones económicas, se observase que al partido político ya le fue descontado el total de la cantidad impuesta en la presente sanción antes del plazo de los 17 meses estipulados, se tendrá por finiquitada y liquidada dicha sanción, sin necesidad de seguir realizándoles las reducciones en los meses subsecuentes.

CUARTO. Se instruye al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que en cumplimiento del punto resolutivo quinto de la Resolución del Recurso de Apelación del Tribunal Electoral del Estado, número RA-001/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, informe al H. Tribunal Electoral del Estado, del cumplimiento de la citada resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político nacional Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General al día uno del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

